

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY VIII-159 · 2026

LEY VIII-159

Boletín Oficial, 26 de junio de 2026 · 9 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley VIII-159

La Legislatura de la Provincia del Chubut sanciona con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. *Objeto.*
La presente ley tiene por objeto restringir el uso de teléfonos celulares y dispositivos de comunicación personal en el ámbito del aula durante el dictado de clases, alcanzando a todos los establecimientos de gestión pública y privada de la Provincia del Chubut.

ARTÍCULO 2°. *Nivel Inicial.*
En los establecimientos educativos de nivel inicial, el uso de dispositivos móviles por parte del personal docente y auxiliar está permitido exclusivamente para fines pedagógicos, institucionales, administrativos, situaciones de emergencia y de registro y seguimiento del desarrollo de los alumnos, conforme a las pautas que establezca la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 3°. *Nivel Primario.*
En los establecimientos educativos de nivel primario, los alumnos no podrán utilizar dispositivos móviles durante la jornada escolar, salvo autorización expresa del docente con fines pedagógicos. El personal docente y auxiliar podrá utilizar dichos dispositivos únicamente para actividades pedagógicas que se encuentren previamente planificadas, institucionales, administrativos o en situaciones de emergencia.

ARTÍCULO 4°. *Nivel Secundario.*
En el nivel secundario y sus modalidades, el uso de dichos dispositivos queda restringido exclusivamente a fines pedagógicos, siempre que medie una planificación previa y la autorización expresa del docente a cargo.

ARTÍCULO 5°. *Excepciones.*
Quedan exceptuados de lo dispuesto en la presente ley aquellos estudiantes que, por razones de salud o condiciones especiales de aprendizaje debidamente acreditadas, requieran el uso de dispositivos tecnológicos como herramienta de apoyo, comunicación o integración.

ARTÍCULO 6°. *Autoridad de Aplicación.*
El Ministerio de Educación es la autoridad de aplicación de la presente ley, y se faculta para dictar las normas complementarias, así como para establecer el régimen de sanciones administrativas en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 7°. *Reglamentación.*
El Poder Ejecutivo debe proceder a reglamentar la presente ley dentro de los TREINTA (30) días corridos contados a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 8°. *Implementación.*
La aplicación efectiva de las disposiciones contenidas en la presente ley, así como la exigibilidad de su cumplimiento, comienza a regir a los TREINTA (30) días corridos contados a partir de la publicación de su reglamentación.

ARTÍCULO 9°. LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley VIII-159. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).